REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	676
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00430-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	ANA LUCÍA VILLAMIL RODRÍGUEZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Niega solicitud actualización crédito por extemporánea y reconoce sucesor procesal demandante

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 12 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago contra la UGPP por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de la obligación contenida en la sentencia dictada el 21 de agosto de 2009 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-00528-00, causados en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2009 y el 30 de junio de 2011, el cual se notificó a la entidad demandada y se le concedió el término para que propusiera las excepciones a que hubiera lugar.

La autoridad demandada presentó escrito que autodenominó "*contestación de la demanda*" en el cual propuso excepciones, pero como fue allegado extemporáneamente, por auto del 25 de septiembre de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución[1].

Atendiendo a que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, mediante auto del 20 de noviembre de 2015 se corrió traslado de la misma a la contraparte[2], y como la UGPP presentó objeciones, por auto del 5 de mayo de 2016 se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo con el objeto de que los contadores practicaran la liquidación del crédito[3].

A través de providencia del 15 de agosto de 2017 se fijó la liquidación del crédito en la suma de $5'719.474,28[4], decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno (fls. 130 y 131).

No obstante, por medio de escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la UGPP solicitó la actualización del crédito por considerar que "*en cuanto a los intereses corrientes aprobados, se debe poner de presente al despacho que los mismos son improcedentes, toda vez que los mismos no fueron ordenados en el título base de ejecución, ni pactados por las partes*" (fl. 135).

En tal escenario, la solicitud previamente referida debe rechazarse por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 43, numeral 2, del CGP, pues esta no es la oportunidad procesal para controvertir la liquidación del crédito, sino aquella agotada con anterioridad y en la cual la UGPP pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, amén de que no se trata de una actualización del crédito, como la autodenominó la entidad peticionaria, sino de su desacuerdo con la liquidación de los intereses corrientes, aspecto que debió debatir

---

[1] Cfr. Folio 97.
[2] Cfr. Folio 101.
[3] Cfr. Folio 116.
[4] Cfr. Folios 130 y 131.

a través de los recursos legales que procedían contra el proveído del 15 de agosto de 2017, que determinó el monto de la liquidación del crédito, y como no hizo uso de ellos es inviable que pretenda revivir una fase procesal precluida, so pretexto de demandar una aparente actualización del crédito.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó que se declare como sucesor procesal de la ejecutante a su cónyuge sobreviviente, señor Alirio Garay Guateque, para lo cual anexó los respectivos registros civiles de defunción y matrimonio, y además deprecó que se le reconozca personería para actuar en este proceso en nombre del sucesor, allegando para el efecto el correspondiente poder (fls. 147 a 150), peticiones que serán acogidas por reunir las exigencias previstas en los artículos 68 a 70 y 73 y ss del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR, por ser notoriamente improcedente, la solicitud de actualización del crédito formulada por la UGPP.

2. TENER como sucesor procesal de la parte ejecutante al señor Alirio Garay Guateque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.173 expedida en El Colegio, en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante Ana Lucía Villamil Rodríguez.

3. RECONOCER al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 41146 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor Alirio Garay Guateque, ya identificado, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE

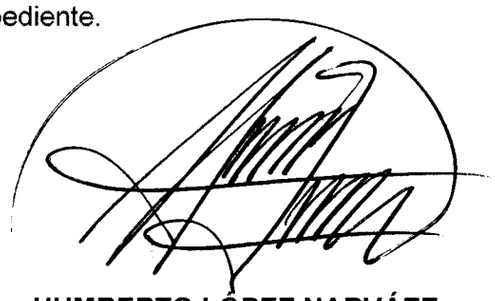

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JCRC